



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden siguiente.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

•He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos, con perjuicio de sus intereses legítimos. Enterada S. M., y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinación de las dudas que se ofrezcan en la aplicación de los Aranceles y demás disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solución de aquellas y la consiguiente reparación del perjuicio que pueda haberse

causado, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales órdenes de 19 de Febrero y 11 de Abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolución que corresponda en cualquiera duda que se suscite relativa á la exaccion de derechos de portazgos, con sujeción á lo que la misma tiene prevenido en circulares de 6 de Junio de 1842, y 3 de Diciembre de 1844, y á lo prescrito por la nota 11 de los Aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaración de la misma nota dada en Real orden de 26 de Agosto de 1846, y observándose también muy especialmente por las Autoridades locales lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1842, y 6 de Junio de 1843, así como en la de 3 de Octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusión y el desorden que introducía la práctica abusiva de hacer de la jurisdicción ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa. Al propio tiempo á tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectiva, respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de Junio de 1843 por falta de cumplimiento de la de 9 de Julio de 1842 si volviese á separarse de lo que la mis-

ma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y á fin de que insertándose en la *Gaceta* la preinserta resolución, se observe como regla general aplicable á toda clase de portazgos, pontazgos y barcajes sin excepción alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1853.—Benavides.—Sr. Director general de Obras publicas.

Lo que se inserta en el Boletín de la Provincia para inteligencia y cumplimiento por quien corresponda. Logroño 14 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual se ha circulado lo siguiente.

Ramos especiales.—Negociado 1.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de Noviembre del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Capitan general de Granada:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de Julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han expuesto lo siguiente:

«Cumpliendo con lo que en Real orden de 11 de Agosto próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al Secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del Capitan general de Granada, que V. E. tiene á bien trascribir, así como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 119 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exención, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas se declaren sugetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos sólo causan un gravamen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de

norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerárseles tampoco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarían sin cargo las estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio, son por todo de parecer que siendo peculiar de los Consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud física, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaído dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme S. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar que se circule para conocimiento de los Gobernadores y Consejos provinciales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Logroño 14 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

Ha llamado la atención de la REINA (Q. D. G.) la poca regularidad con que se acostumbra á instruir los expedientes relativos á la enagenacion ó permuta de fincas y valores pertenecientes á la Beneficencia pública. A fin de que se armonice dicha instruccion, y que haya en la tramitacion de los expedientes, la debida homogeneidad, me manda prevenir á V. S. que se atenga estricta y rigurosamente para estos casos á lo preceptuado en las Reales ordenes de 24 de Agosto de 1834, 3 de Marzo de 1835, 17 de Mayo de 1838, 15 de Mayo de 1848, 13 de Febrero y 3 de Julio de 1849, y Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, así bien que en las leyes de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; en la inteligencia de que no se aprobará expediente alguno en que se omita cualquiera de las formalidades en dichas Reales disposiciones prevenidas, de cuya trasgresion, si llegara á noticia de V. S., dará cuenta al Gobierno. Al comunicar á V. S. de Real orden esta soberana resolucion para su inteligencia, cumplimiento é inmediata insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, espero que, en su celo por el servicio público, no omitirá me-

dió ni diligencia alguna de las que, en bien de los sagrados intereses de la Beneficencia, puedan encaminarse á obtener mayor publicidad y concurrencia en las subastas, cuando se autoricen, y á facilitar el mejor acierto en la resolución.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico para su cumplimiento por parte de las autoridades y Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 16 de Abril de 1853.

—Rafael Humara.

Muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62 de la ley vigente de reemplazos, han remitido oportunamente las dos copias del acta del sorteo celebrado el dia 1.º del actual; más no habiéndolo verificado algunos otros todavía, les recuerdo lo hagan tan luego como reciban el Boletín que contiene esta circular, enviando dichas copias con todas las formalidades que exige el citado artículo de la ley de reemplazos. Logroño 15 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

La Junta de la Deuda pública, medice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Examinados por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Marques de Ciriuuela el importe de las tercias que percibia en el pueblo de Pazuengos y sus unidos en Ollora y Villanueva en esa provincia y considerando que resulta acreditada en debida forma la cuantía de dichas tercias; que tambien se ha justificado el precio de las especies diezmadadas; que se ha hecho constar la carga que pesaba sobre esta presentación: visto que el derecho que ejercita fué declarado por Real orden de 11 de Setiembre de 1851; visto que han tenido en cuenta las sumas que se repartieron al partcipe por la Junta diocesana, y visto que se han observado los tramites y formalidades que previene la legislación del ramo, la Junta de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal reconoce á favor del interesado la renta líquida de 983 rs. 4 mrs. para la capitalización al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes —Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 14 de Abril de 1853.—Rafael Humara.

D. Luis Treviño y Mendoza Juez de 1.ª instancia de esta villa de Sedano y su partido &

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil en este Juzgado, y debiendo proveerse con

arreglo á lo prevenido en el artículo treinta de la Real orden de treinta de Octubre del año próximo pasado, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos que se espresan en la citada Real orden, presenten dentro del término de cuarenta dias sus instancias documentadas en la Secretaría de este Tribunal.

Dado en Sedano á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Luis Treviño y Mendoza.—P. S. M. Saturio Gallo.

A virtud de Exhorto espedido por el Juzgado de primera instancia de Calahorra en averiguacion del paradero de las ropas y efectos que en la noche del diez y siete de Marzo último rovaron de la casa de Alejandro Torres vecino de Alcáñadre cuya nota se espresa á continuación he acordado anunciarla á los Alcaldes de los pueblos de este Partido encargándoles practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de si se han puesto en venta las espresadas ropas y efectos, y siendo habidas den parte á este Juzgado para hacerlo al Exortante. Logroño 10 de Abril de 1853.—El Alcalde encargado del Juzgado, Diego Fernandez.

Nota de los efectos robados.

Diez y ocho sabanas las tres de retorta, otras tres de lienzo y las doce restantes de lino. Una docena de servilletas finas. Otra id. de paños de manos. Otra id. de fundas de almohadas. Un mantel de mesa grande. Una sobrecama. Un faldon blanco para criaturas. Un jubón blanco de cama. Unas enaguas de niña. Media docena de camisas de hombre. Otra media docena de camisas de muger. Tres pañuelos de seda de colores. Otros dos de tul blanco. Un paño para afeitar. Un vestido de merino negro. Un par de medias de seda blancas. Una mantilla de seda con guarnicion. Un par de pantalones de hombre de paño verde rayados. Un cristo de seda encarnada. Una Almohadilla con dos collares dentro. Un colchon con costera de rayas encarnadas; y la lana de otro. Dos colchas de lana y una manta de palencia. Una chocolatera amarilla grande. Un almirez. Doce madajas de lino. Cuatro robos ó sean dos fanegas de alubias. Dos cuartos ó la mitad del tocino de un cerdo de cinco arrobas y media. Los chorizos que habia en una orza con manteca y otros tantos ó sean seis sartas de secos.

Conclusion á la Instruccion general de la renta de Loterías.

Art. 366. Los Tesoreros de provincia tienen el cuidado de exigir á los Administradores las cantidades que deban entregar segun la liquidacion que por cada Extraccion y Sorteo les pase el Administrador general de la provincia. Por lo tanto los Administradores

que respecto á fondos son agents del Tesoro, procederán á verificar las entregas en el momento en que los Tesoreros las reclamen, en concepto de que no haciéndolo así, incurrirán en responsabilidad.

Art. 367. Los Administradores continuarán la correspondencia que hoy siguen con la Direccion sobre pedidos de vilettes y pagarés, devoluciones de sobrantes, apartados y demas á que pueda dar lugar el consumo, pero en lo respectivo á contabilidad se entenderán esclusivamente con el general de la provincia.

Art. 268. Los documentos de data que ademas de los pagarés y billetes gananciosos hayan de acompañar á las cuentas, se entregarán como aquellos á los Delegados con iguales formalidades y al mismo tiempo, para que hagan la remision de todos, garantizando así la responsabilidad del Administrador.

Art. 369. Los Administradores principales remitirán al general, en los dias que este les designe, los datos necesarios para la formacion de los extractos de cuentas, y este enviará el dia quince de cada mes á la Direccion el de efectos y el de caudales, acompañando á la cuenta documentada de fin de mes el de efectos de la segunda quincena.

Art. 370. Los reparos que el Administrador general ponga á las cuentas de los principales; en consecuencia de lo que se previene en la obligacion 22, deben solventarse inmediatamente por estos; y solo en el caso de juzgarse agraviados ó perjudicados podrán acudir en queja al Director pero obedeciendo antes precisamente la órden de su gefe inmediato.

Art. 371. Cada Administrador llevará un libro de correspondencia en el que copie la que envíe á la Direccion y anote la que reciba, conservando las circulares, modelos é instrucciones que se le dirijan, debiendo formar una coleccion que pasará á poder del que le reemplace, en concepto de archivo de la Administracion, y como antecedentes para el servicio de la misma, haciéndose mérito de esta parte en los inventarios de entrega.

Art. 372. Toda lista, nota ó documento que los Administradores remitan á la Direccion ha de acompañarse con oficio, y en cada uno solo se tratará de un asunto, pues deviendo llevar cada negocio curso distinto, la reunion de varios en un solo escrito en-

baraza los trabajos de las oficinas y retarda su término.

Art. 373. Cuando un Administrador reciba algun pagaré ó paquete de ellos, billetes ó cualquier documento que no corresponda á su Administracion, lo dirigirá inmediatamente á la que pertenezca, dando parte á la Direccion para los efectos que puedan convenir. Se exceptúan de esta regla los pagarés y billetes luego que haya pasado el acto á que se refieren ó no haya tiempo de que lleguen oportunamente á su destino, en cuyo caso se devolverán á la Direccion. Lo mismo se hará cuando el Administrador á quien correspondan billetes ó pagarés que no llegaron en tiempo hábil, los reciba despues; con la sola diferencia de que en este caso se devolverán taladrados en la forma prevenida para los sobrantes.

Art. 374. Aunque las cuentas de todos los Administradores de una provincia estén refundidas en la del general, y á este solamente se manifieste cada mes la conformidad; cuando llgue el caso de expedirse los finquitos del año con referencia al Tribunal de Cuentas, la Direccion estenderá á cada Administrador el suyo como documento personal.

Art. 375. Es obligacion de los Administradores evacuar los informes que les pida el Director, el Gobernador de la provincia, el Administrador general ó los Tribunales sobre asuntos de su Administracion, y facilitar al primero cuantas noticias, estados ó antecedentes relativos á las mismas pueda necesitar para el mejor servicio de la Renta.

Art. 376. Cuando se establezca una Administracion en punto donde no la habia ó estaba en suspenso, cuidará el Administrador de hacérselo saber al de Correos, ó si no le hubiese al encargado de la correspondencia, para que le entregue los pliegos que se le dirijan.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Logroño 22 de Marzo de 1855 — Rafael Humara.

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.

Art. 368. Los documentos de data que ademas de los pagarés y billetes gananciosos hayan de acompañar á las cuentas, se entregarán como aquellos á los Delegados con iguales formalidades y al mismo tiempo, para que hagan la remision de todos, garantizando así la responsabilidad del Administrador.

Art. 373. Cuando un Administrador reciba algun pagaré ó paquete de ellos, billetes ó cualquier documento que no corresponda á su Administracion, lo dirigirá inmediatamente á la que pertenezca, dando parte á la Direccion para los efectos que puedan convenir.